

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
ACCIONANTE	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que en providencia del 27 de mayo de 2022, se resolvió modificar la decisión adoptada mediante auto del 18 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar por secretaría, oficiar por última vez al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la radicación de oficio, informara al despacho de acuerdo al dictamen visto a folio 18 del archivo 19, si el Grupo de Psicología y Psiquiatría de la Regional Bogotá realizó citación de los menores *John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, así como del compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez*, en caso afirmativo, acreditarlo a la instancia dentro del mismo término.

Así mismo se ordenó que, si vencido el término anterior no se tenía conocimiento de fecha cierta para la práctica de la valoración médico legal antes precisada, la parte demandante, sobre quien recae la carga procesal de probar los hechos y pretensiones de la demanda, quedaba en libertad para lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de lo cual se le concedió el término de veinte (20) días, contados a partir del vencimiento de los primeros quince (15) días otorgados a Medicina Legal para que aporte el dictamen pericial, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

En respuesta del 30 de junio de 2022 (archivo 29), el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá, emitió pronunciamiento con ocasión a la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se ofició por última vez al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informara si había efectuado citación de los menores *John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, así como del compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez*.

En el pronunciamiento recopilaba todas las actuaciones procesales efectuadas para la consecución del dictamen pericial. A su vez, informaba reiteradamente que el costo de la pericia por daño psíquico individual ascendía al valor de \$883.000, para un total de \$3.532.000.

Finalizaba manifestando que estaba a la espera de la constancia del recibo de consignación del valor indicado, requisito indispensable para la asignación de citas y notificaciones.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección

Regional de Bogotá del Instituto de Medicina Legal del 30 de junio de 2022, para que se manifieste de conformidad.

Se recuerda que en audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2016, se decretó la práctica del presente dictamen pericial, transcurriendo más de seis años para obtener la prueba pericial que aún no reposa en el proceso. Al haber transcurrido tanto tiempo y después de múltiples audiencias de pruebas suspendidas por la no consecución de la prueba y no menos requerimientos¹, en providencia del veintisiete (27) de mayo de esta anualidad se estableció que en caso de no contar con fecha cierta y establecida de citación para la realización del dictamen pericial de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, así como del compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez, se dejaría en libertad a la parte demandante para lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales en su cabeza, con fundamento en la providencia del 27 de mayo de 2022 y transcurrido el término en ella indicado para una fecha cierta para la práctica de la valoración médico legal precisada, se dejará en libertad al apoderado demandante para que logre practicar la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que se le concederá un único término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del oficio, para que aporte dictamen pericial, so pena de tener por no practica la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada experticia.

Por otro lado, visible en archivo 31 reposa renuncia de poder del señor Mauricio Javier Cuadro Rodríguez, apoderado del E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo, por lo que se conminará al Hospital para que confiera poder a profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

¹ i) Audiencia inicial visible a páginas 20 a 29 del archivo 2, ii) oficio de requerimiento visible a páginas 7 a 8 del archivo 3, iii) reprogramación de audiencia de prueba por falta de dictamen pericial del 05 de mayo de 2017 visibles a páginas 218 a 219 del archivo 3, iv) acta de audiencia de pruebas suspendida del 24 de octubre de 2017 visibles a página 247 a 256 del archivo 3, v) acta de audiencia de pruebas suspendida del 20 de noviembre de 2018 visibles a páginas 30 a 300 del archivo 4, vi) oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal del 30 de enero de 2019 visible a páginas 71 a 72 del archivo 4, vii) acta de audiencia de pruebas suspendida del 12 de marzo de 2019 visibles a páginas 73 a 76 del archivo 4, viii) acta de audiencia de pruebas suspendida del 06 de junio de 2019 visibles a páginas 121 a 124 del archivo 4, ix) oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal del 08 de agosto de 2019 visibles a página 259, x) acta de audiencia de pruebas del 08 de octubre de 2019 visibles a páginas 279 a 281, xi) providencia del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se requiere visible en el archivo 06, xii) providencia del 01 de octubre de 2021 por medio de la cual se requiere visible en el archivo 11, xiii) providencia del 03 de diciembre de 2021 por medio del cual se requiere visible en el archivo 18, xiv) providencia del 18 de febrero de 2022 por medio de la cual se requiere visible en el archivo 21, xv) providencia del 27 de mayo de 2022 por medio del cual se requiere por última vez para la práctica de la prueba pericial y en caso de lograrse practicar, se deja en libertad a parte demandante para diligenciar su práctica visible en archivo 25.

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 30 y 31 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifieste de conformidad, para lo cual se anexa acceso con los siguientes links: [29.RespuestaOficio.pdf](#) y [30.RespuestaOficio.pdf](#)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un único término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022, en lo atinente a lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1427 de 2011.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la experticia.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333671420140002500](#)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder visible en el archivo 31, del abogado Mauricio Jabier Cuadro Rodríguez, quien aportó poder para representar a E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO y ha comunicado su renuncia vía email el 01 de julio de 2022, visto en archivo 31 del expediente.

QUINTO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO para que confiera poder al profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, correrán los términos señalados, vencidos los mismos, por secretaría se procederá a ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2f80ac80ccc88835803621282c4be5592be7bc8ca13348721f76eb37b7056**
Documento generado en 21/07/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	1001333671420140013900
DEMANDANTE:	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de del 17 de marzo de 2022, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en providencia de 18 de marzo de 2021, en la cual modificó sentencia proferida por este despacho, ordenando por secretaría se liquidaran las agencias en derecho conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el valor de un millón de pesos (\$1.000.000)
- Por agencias en derecho en segunda instancia el valor de un millón de pesos (\$1.000.000)

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que la sentencia de segunda instancia (visible a página 22 del archivo 07) fijó como agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se debe tener el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esta última providencia.

De manera que las agencias en derecho se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en primera instancia un salario mínimo legal vigente para el año 2021: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)
- Por agencias en derecho en segunda instancia un salario mínimo legal vigente para el año 2021: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).
- Para un total de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052).

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de agencias en derecho, por el valor de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052)** a favor de la parte actora.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de agencias en derecho por el valor de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052)** a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11eed9c7662efeb88e9cf485a699a913aa4defe5703262502b7a555ba4f0c26**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00136-00
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado treinta (30) de septiembre del 2020, el despacho declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales y al concepto por daño a la salud por el total de 200 SMLMV, junto con la imposición de condena en costas y agencias en derecho fijadas en la parte considerativa del fallo en suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas, cifra que correspondería a ocho millones setecientos setenta y ocho mil treinta pesos Mcte (\$8.778,030.00)¹.

De la misma manera, al desatarse la segunda instancia del proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección tercera, se profiere sentencia fechada del 14 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se confirma fallo de primera instancia y se condena a la demandada en costas por valor de 1 SMLMV², suma que equivale a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos Mcte (\$908.526, 00).

No obstante, por un error involuntario por secretaría fueron liquidadas las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia en suma igual a: i). Agencias en Derecho 1 instancia: \$10.000.000; ii). Agencias en derecho 2 instancia \$1.000.000. valores que al ser sumados arrojan la suma de \$11.000.000³, que difiere de los valores ordenados conforme a los salarios mínimos de los años en que fueron emitidas las providencias y el porcentaje fijado en el fallo de primera instancia aplicable a los 200 SMLMV allí reconocidos.

En este orden, como quiera que se surtió en debida forma el traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno, el despacho modifica la liquidación de costas y agencias en Derecho elaborada por secretaría e imparte la aprobación, por el valor de **nueve millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta**

¹ Archivo Número 08 del Expediente digital

² Archivo 24 folio 44 y 45 ibídem.

³ Archivo 27 ibídem.

y seis pesos Mcte (\$9.686.556,00), a favor de José Mauricio Cogollo y otros y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **nueve millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos Mcte (\$9.686.556,00), a favor de José Mauricio Cogollo y otros y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.**

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90750e1b22450516ab3cdbca75b0eb64055ff5013e1db32654b6dcdcf4a406**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

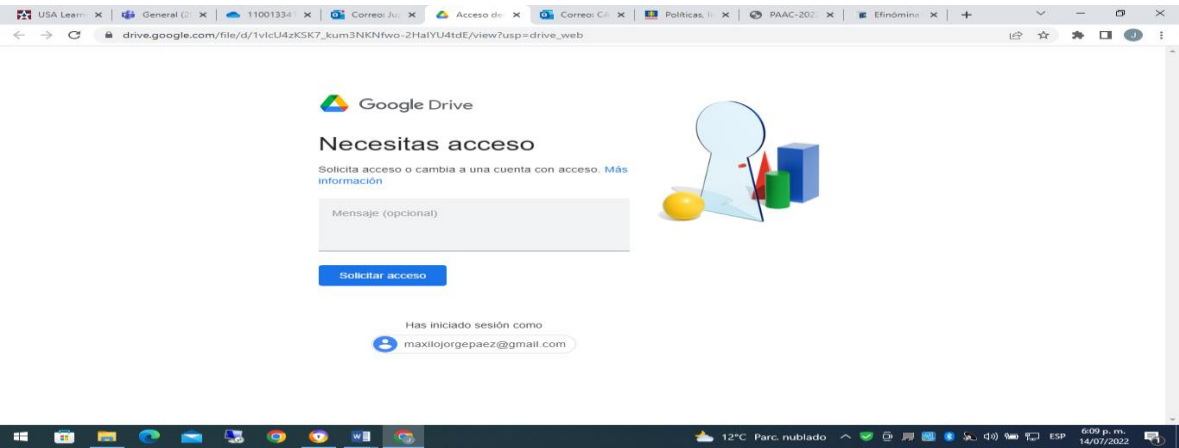
PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto fechado del 11 de marzo de 2022, se incorporó documental allegada por parte de la Auditoría General de la República y fue puesta en conocimiento de las partes para su debida contradicción, sin manifestación alguna¹.

A su vez, mediante auto proferido el 8 de abril de 2022, nuevamente se puso en conocimiento de las partes prueba aportada por la Auditoría General y se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones tendientes a recaudar la totalidad del material probatorio decretado dentro de la presente litis².

En cumplimiento del requerimiento, fue allegada respuesta emitida por el Concejo Municipal de Soacha, mediante el cual aportan al despacho los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018, en 10 carpetas Zip identificadas con cada una de las anualidades antes referidas, al ser verificadas por el despacho el sistema arroja lo siguiente:



Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la demandante y al Concejo Municipal de Soacha, para que alleguen adecuadamente los Acuerdos de Presupuesto municipal de los años 2009 a 2018, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los

¹ Archivo 31 del Expediente digital.

² Archivo 35 Ibídem.

canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante y al Concejo Municipal de Soacha, para que dentro del **término de cinco (5) días**, aporten los Acuerdos de Presupuesto municipal de los años 2009 a 2018, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a2dc285a7920d429c1894db69d6916d0dd69d8490c7852984021bd6d0d002a**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00206-00
DEMANDANTES:	CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190020600](https://www.cjv.gov.co/consulta/11001334104520190020600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d05c8078f98be29c61fcde4c4c2318643c02a44aa58dace862bd1729c3546c
Documento generado en 21/07/2022 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00249-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c77328e2a07a1b191bd32f5b9d07e25d5c56edf5da373d5a9a2961971e00d9

Documento generado en 21/07/2022 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00267-00
DEMANDANTE:	JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 9 de julio de 2020 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que si bien obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y en el acápite **PRUEBAS**, documentales en donde se informa que se aporta Expediente Administrativo 673 de 19 de febrero de 2018, tal prueba no obra aun en el proceso, únicamente se advierte el comparendo y el trámite de entrega del vehículo.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue en su totalidad los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de Movilidad para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657819dd29c46188f710046ef76bbb5fea9233912872af5531a210aa7acd91c1**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00174-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazó, teniendo en cuenta la respuesta a requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual precisa al despacho que la Resolución No. 430 de 14 de enero de 2019 que corresponde al acto administrativo que terminó la actuación en las presentes diligencias, fue notificado a la demandante el 24 de enero de 2021.¹

Pues bien, realizado nuevamente el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso a la demandada el 24 de enero del 2019 y a su representante legal el 29 de enero de 2019, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de año desde que fue notificado al demandante la Resolución 430 de 14 de enero de 2019.

De la misma manera, la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2021 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

¹ Certificación Visible en folio 4 de archivo 20 del Expediente Digital.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **COLOMBIA MOVIL S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465224567b86640a0146fbc43967963f48fee84a0cd52eb98849fcd4f776921**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 11151 de 18 de octubre de 2019 y 8334 de 29 de octubre de 2020, mediante las cuales se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA.**, proferidas por la Superintendencia de Transporte.

1. Medida cautelar solicitada.

Manifiesta la parte demandante que con la expedición de las resoluciones demandadas, se vulneraron los artículos 29 y 209 constitucionales, por cuanto de su confrontación se evidencia que la demandada incurre en desconocimiento de la norma superior en que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, si se tiene en cuenta que en toda la investigación administrativa se infringió el debido proceso junto con varios elementos implícitos como lo son el principio de legalidad, de tipicidad, de ser oído durante toda la actuación, a aportar y a controvertir pruebas, tal como se expuso en los hechos y fundamentos de la demanda .

Por lo expuesto, solicita a la instancia se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 8334 de 29 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pronunciamiento de Superintendencia de Transporte

El apoderado de la entidad demandada solicitó negar la medida cautelar teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 231 del CPACA.

En sustento del anterior pedimento, expone el apoderado que para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, constituye requisito indispensable que de la simple comparación entre aquellos y las normas invocadas como violadas, se evidencia una flagrante transgresión de las disposiciones en que debió fundarse la decisión de la administración.

Conforme lo expuesto, precisó que la parte actora presenta reparos de orden subjetivo y de valoración probatoria que no reflejan la existencia de una transgresión objetiva de las normas invocadas, sino desacuerdos de Coomotor en relación con la valoración de las pruebas que realizó la Superintendencia.

Sostiene el profesional del derecho que, del argumento mediante el cual precisa la parte demandante, la ausencia de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes en relación con los asuntos de protección al usuario del transporte, es dable indicar que en aplicación de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, le fue otorgada a la demandada la protección de los derechos de los usuarios del sector transporte, lo cual se puede realizar entre otras medidas, a través de investigaciones administrativas e imposición de sanciones .

De lo indicado en párrafo anterior, se concluye que la Superintendencia demandada no carece de competencia para expedir como en efecto lo hizo la Resolución 8334 de 29 de octubre de 2020, mediante la cual se falló la investigación administrativa en contra de la empresa demandante.

Así mismo, en cuanto a la falsa motivación, no resulta tener asidero alguno el concepto de violación alegado por la parte demandante, por cuanto el acto sancionatorio emitido por la demandada cumple con todos los presupuestos de existencia y validez que impide que se considere que el mismo contiene una violación flagrante a las normas superiores.

Respecto de los principios de legalidad y tipicidad alegados, debe decirse que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en tanto no se evidencia una transgresión.

Finalmente, indica que no existe prueba de los perjuicios alegados por la demandante, pues la parte demandante expone el inminente riesgo de embargo de sus cuentas y patrimonio, sin siquiera aportar pruebas que demuestren la apertura de un proceso de cobro coactivo por parte de la demandada. Tampoco se acredita el pago de la sanción impuesta, ni reporte de la empresa como deudor moroso por lo cual se erigen tales manifestaciones como hipotéticos y virtuales.

Aunado a lo anterior, no se probó siquiera sumariamente los perjuicios alegados y que son exigencia normativa del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para el decreto de medidas cautelares por lo que es un argumento adicional para no acceder a ellas.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia

del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión a los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad de las Resoluciones No.11151 de 18 de octubre de 2019 y 8334 de 29 de octubre del 2020, mediante las cuales se falló investigación administrativa en contra de la Cooperativa demandante, imponiendo sanción de multa, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación a los artículos 29 y 209 de la Constitución.

De igual forma, tal como lo manifiesta el apoderado de la demandada, no fueron aportadas pruebas para acreditar siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que precisan ocasionar a demandante en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, causados con la expedición de los actos administrativos demandados y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional, máxime que conforme lo expone la demandada en oposición a la medida, a la fecha la sanción pecuniaria impuesta no ha sido satisfecha ni se ha acreditado la apertura de proceso de cobro coactivo.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01c566e29b716adf9e6212bbd82b96e862faaee77a58495358be54ab22805cf**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 27 de agosto 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Transporte.**

Expone el apoderado recurrente que el despacho debe proceder a revocar el auto admisorio y en su lugar inadmitir la demanda, por cuanto el libelo introductorio no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

En efecto, precisa que el poder conferido por la demandante al profesional del derecho, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debió haberse enviado desde el correo registrado en la Cámara de Comercio de la demandante a su apoderada, lo cual en este caso no aconteció.

De la misma forma, advierte que las pretensiones enlistadas en la demanda, en especial la referida en el numeral 4 no resulta ser clara ni precisa, en el entendido que solicita perjuicios morales por valor de 50 SMLMV, pero a su vez indica que la parte demandante no sufre perjuicios morales subjetivos, lo cual no es claro. Además, no se evidencia sustento fáctico de tales pedimentos, en consecuencia, no acredita el cumplimiento de lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, en el acápite de notificaciones no se observa que la demandante haya indicado el correo electrónico de Coomotor, persona jurídica inscrita en la cámara de comercio, únicamente se relaciona el buzón de la apoderada.

Finalmente, indica que en acápite de las pruebas se relaciona la copia de la Resolución No. 11151 del 18 de octubre de 2018, sin embargo, la misma no obra en el expediente digital, incumpléndose el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Trámite procesal surtido

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.¹

Procede la instancia a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

iii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los anexos que deben acompañar el libelo introductorio.

Conforme lo enunciado, el auto que admite la demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

Caso concreto.

En primer lugar, estima el despacho precisar que, una vez recibida la demanda por reparto asignado al despacho por la oficina de apoyo, y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido auto inadmisorio con la finalidad de que la parte actora subsanara los yerros advertidos³.

Subsanada la demanda en debida forma, nuevamente el despacho analizó y estudio el escrito aportado por el demandante y los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, procediendo de conformidad a admitir el medio de control y ordenar la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, manifiesta la demandada en primera medida, que el escrito introductorio no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2º, 3º y 5º, del artículo 162, por cuanto el poder conferido a la apoderada de la demandante no se confirió a la profesional del derecho desde el buzón registrado en cámara de comercio de Coomotor Ltda.

Al revisar el poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital, se observa que el mismo fue conferido por el representante legal a su apoderada y se observa que la autenticidad de dicho documento la soportan las firmas digitales

¹ Archivos 18 y 19 del Expediente Digital.

² Informe secretarial (archivo 16 a 20).

³ Archivo 11 ibídem.

y antefirmas que reposan en la parte final del poder y que corresponden al representante legal de la demandante y la profesional del derecho Karen Margarita González Zúñiga.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicarle al apoderado recurrente que el poder no fue conferido por mensaje de datos, para haber exigido al demandante y al profesional que representa sus intereses aportar la trazabilidad del mismo en torno a su autenticidad. Que, de la misma manera, el documento es electrónico y se presume auténtico por cuanto reposan sendas firmas escaneadas que son consideradas tipos de firma electrónica y antefirmas de quienes lo suscriben.

Conforme lo expuesto, es dable traer a colación la definición legal de firma electrónica contemplada en literal c del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en virtud del cual:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1564 de 2012 artículo 244, define la firma escaneada como un tipo de firma electrónica, en los siguientes términos:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

Lo anterior para aclarar que el poder conferido a la apoderada del demandante es auténtico por haber sido firmado digitalmente sobre las antefirmas que le preceden en la parte final del mismo.

Ahora bien, respecto de las pretensiones enlistadas en el acápite **I. PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS**, no advierte el despacho ausencia de claridad, teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también pueden elevarse pretensiones

indemnizatorias y la instancia únicamente deberá verificar que las mismas cumplan a cabalidad con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 4 del artículo 162 y el artículo 165 que establece los requisitos para que puedan acumularse las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios siempre que sean conexas y cumplan los 4 requisitos allí establecidos.

Ahora bien, es al momento de la sentencia que se deberá establecer si las pretensiones solicitadas han sido debidamente acreditadas con los medios probatorios aportados durante la instancia.

En cuanto al acápite de **IX. NOTIFICACIONES**, si bien no se precisó el buzón judicial de la empresa demandante, el mismo puede extraerse del certificado de existencia y representación visible en el archivo 06 del expediente digital y al cual el despacho también debe enviar las actuaciones surtidas en el presente proceso, indistintamente de si esté o no precisado en el acápite respectivo, convirtiéndose en un requisito meramente formal que comporta un deber para las partes y sus apoderados; sin embargo la profesional del derecho que representa la parte actora cumplió su deber informando el canal digital en debida forma.

Finalmente, en cuanto al acápite de **V. PRUEBAS**, en virtud del cual se señalan sendas copias de documentos aportados con la demanda, debe precisarse que no obstante no reposar la Resolución No. 11151 de 18 de octubre de 2019, en virtud de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la demandante, aquella no resulta ser el acto administrativo principal demandado.

Conforme lo anterior, resulta claro que el acto administrativo acusado en virtud de las pretensiones de la demanda y sobre el cual se solicita la nulidad es la Resolución No.8334 del 29 de octubre de 2020 por el cual “*se falla la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 11151 del 18 de octubre de 2019*”, resolución que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

En este orden, no se repondrá la decisión adoptada el veintisiete (27) de agosto del 2021, mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose la continuidad de las etapas procesales dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **Adolfo Suárez Eljach**, identificado con la C.C. No. 1.082.888.851 y T.P. No. 207.301 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades conferidas en poder visible a folio 8 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecadfd5c8069bbf770ade712705bacb11985d829edade80a7e5d205a0a5552a**
Documento generado en 22/07/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. COSMITET LTDA., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, donde pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RES002581 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000802 de fecha 25 de enero de 2021, por medio de las cuales, se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio, resolviendo rechazar parcialmente las reclamaciones presentadas por la sociedad demandante.

En auto del 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda el 14 de diciembre de 2021 (archivo 21) y presentó excepción previa de falta de legitimación por pasiva. Por su parte, Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación contestó la demanda el 03 de febrero de 2022 (archivo 23).

Por providencia del 13 de mayo de 2022 se resolvió tener por no probada falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 27), decisión confirmada en auto de 1º de julio de 2022 (archivo 37).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En el estado del presente proceso está pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en

la demanda y, a su vez, ya se resolvió la excepción previa presentada por la Superintendencia Nacional de Salud y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 4, 17 y en la carpeta anexos de la demanda, así como los aportados por CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN en archivo denominado ACREENCIAS constitutivos de los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y en la contestación frente a estos, se tiene:

Superintendencia Nacional de Salud: No le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5. Respecto al hecho 5 se atiene a lo contenido en la Resolución No. RES002581 del 29 de septiembre de 2020 y sobre el 6 y el 7, de igual manera se atiene a la Resolución No. RRP000802 del 25 de enero de 2021. Los hechos 8 a 10 los tiene por ciertos.

Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación: El hecho 1 lo considera parcialmente cierto; los hechos 3, 4, 5 y 6 los considera ciertos y respecto a los hechos 8, 9 y 10 considera ciertos conforme a los soportes aportados. Los hechos 2 y 7 no los considera ciertos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. RES002581 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000802 de fecha 25 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad parcialmente por:

Infracción en las normas en que debía fundarse

- ¿Los actos administrativos demandados infringieron normas de carácter constitucional y legal como los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad social, el derecho a pago de los prestadores de servicios de salud y trámite de glosas?
- ¿Se presentó una falta de aplicación o aplicación indebida por interpretación errónea del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas – Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe incluir a la entidad demandante dentro de las acreencias de Cruz Blanca

E.P.S. S.A. En Liquidación, reconociendo una obligación cierta y equivalente que asciende a la suma de \$227.455.337.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520210027000](https://www.cj.pn.gob.pe/11001334104520210027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddc16d19ab5d758fcc473e789d696aef89c84e12350aa277a249b9d2301a87**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIN VICENTE ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y en el acápite **VI. PRUEBAS**, documentales en donde se informa que se aporta expediente que contiene los actos acusados, tal prueba no obra aun en el proceso.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue en su totalidad los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Movilidad para que, dentro del **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ba394284c37aabe2a2be8ece068f49e3701ae35a2fece0c41305be6282ac1**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NÁUTICO ENERGÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el traslado del recurso que antecede y efectuado pronunciamiento por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCEDE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de del auto del 3 de junio de 2022 a través del cual se negó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da4dad8219639797682236811547f56c10b72eac8706713af9a1275255b3c7**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00133-00
DEMANDANTE:	EDGAR CECILIO PEDROZA TELLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y aportada la constancia de notificación de la Resolución No. 2166-2 de 5 de agosto de 2021, a **Edgar Cecilio Pedroza Téllez**, procede el despacho a dar trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 14 de septiembre del 2021 (pág. 18 del archivo 12), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 22 de marzo del 2022 (84 y 85 archivo 01), por lo que el actor tenía cuatro días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 24 de marzo de 2022 (archivo 03), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR CECILIO PEDROZA TELLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377137e263ff3f32b669efc417d204c861d1e186a3957c2afc09f9b19839f0d8**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00133-00
DEMANDANTE:	EDGAR CECILIO PEDROZA TÉLLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e3c09c1eb7f510aace15665599f062150ba39588870f7380dac9768fca3a4**
Documento generado en 21/07/2022 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00138-00
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Fundamentos del recurso de reposición – ECOOPSOS EPS.

El apoderado de la entidad demandante en recurso de reposición indicó que realizó la radicación de la presente demanda el 24 de marzo de 2022, remitiéndose correo electrónico de confirmación de demanda con número 388927.

Por una deficiencia en el cargue de documentos, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - sede CAN remitió mensaje solicitando adjuntar escrito de demanda y volver a radicar, puesto que no estaba en los archivos anexos.

El apoderado demandante volvió a radicar la demanda el 25 de marzo de 2022, según registro 389670.

Ante las dudas con el momento exacto de radicación, se profirió providencia del 17 de junio de 2022, en la que se requería a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que informa sobre la presentación de la demanda efectuada, con constancia de radicación No. 388927 del 24 de marzo de 2022.

A través de respuesta de oficio del 30 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos certificó que el apoderado demandante radicó demanda el 24 de marzo de 2022, pero que a la cual no se le pudo dar trámite de reparto porque no se encontraba el documento del escrito de demanda entre los adjuntos.

CONSIDERACIONES

Analizado el argumento del actor y las documentales incorporadas se observa lo siguiente.

Se vislumbra radicación de demanda el 24 de marzo de 2022, con radicado No. 388927 visible a paginas 2, 3 y 4 del archivo 16, la cual fue ratificada por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través de comunicación del 07 de julio de 2022 visibles a página 4 y 5 del archivo 24.

Con el propósito de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y derechos como el acceso a la administración de justicia y demás, se tendrá como radicada la demanda de la referencia el 24 de marzo de 2022, por lo que se debe reponer auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza demanda y en su lugar, se deberá admitir e impartir su trámite ordinario. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora tenía hasta la mencionada fecha para radicar la demanda, lo cual ocurrió, tal como se indicó previamente.

En este orden de ideas, y en tanto la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá el auto de 13 de mayo de 2021 y se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de mayo de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, al ser el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante (pág.25 del archivo 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f438021a3443a0ae7ab6f8d0dd61bb61c6af8dccc3f2a885ce16a0fe11cb00**
Documento generado en 21/07/2022 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 28 del 15 de marzo de 2021 y 2185-02 del 05 de agosto de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por*

tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 23 y 24 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual,

se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Harol Andrey Molina Leguizamón**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia y T.P. No. 276445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 y 16 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d3511a555492ec51f6642b7d34323066adfcf0dd6599e4c8a3f2bb20f6782**

Documento generado en 21/07/2022 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

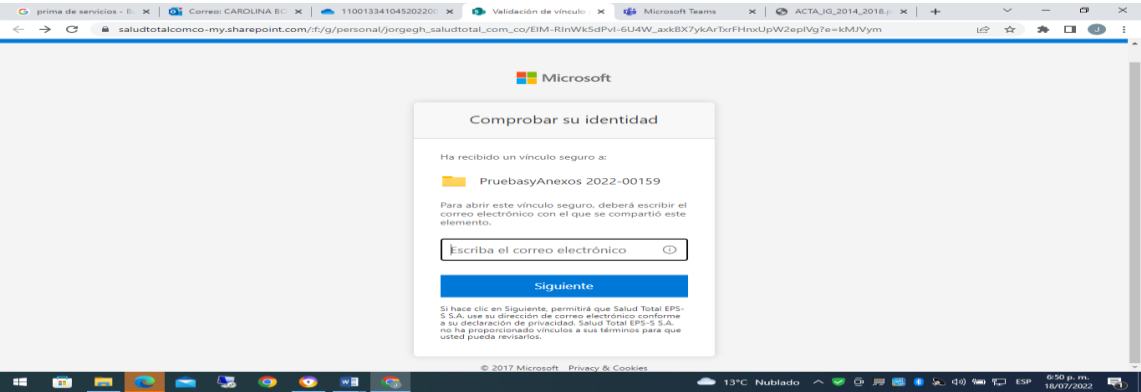
AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00159-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consideraciones sobre la falta de subsanación de la demanda

Mediante auto de 17 de junio de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los cinco puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora pese a presentar escrito de subsanación, no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y las pruebas que se le solicitó aportar generan un error al ser aperturados los archivos, como se ve a continuación:



Al respecto, se tiene que el apoderado demandante afirma que los recobros de recursos de los servicios no PBS garantizan la sostenibilidad del sistema y la prestación efectiva del servicio, lo que implica que son parte integral que sustenta el Sistema de Salud, siendo así su característica de parafiscal y no recursos propios de la EPS, por lo que opina no es procedente la celebración de audiencia de conciliación prejudicial.

Ante los argumentos reiterativos del apoderado demandante sobre la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, se debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo al respecto¹:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (…)**”.* (Negrillas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, son asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Tampoco resulta procedente invocar el principio de confianza legítima. Se recuerda que el principio de confianza legítima se erige como la garantía del administrado frente a cambios bruscos o inesperados de las autoridades públicas -trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales. No es un principio absoluto, por lo que es factible su limitación o restricción⁴.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-00038-01, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

El principio de confianza legítima se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados y, por otro, se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica⁵.

Se tiene que dar por sentado que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener circunstancias, con un statu quo petrificado o inmutable.

Entonces, al analizar el caso concreto, se encuentra que al extremo actor se le han facilitado todas las ritualidades del procedimiento judicial para la admisión de la demanda, como fue en principio la providencia del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se ordena adecuar la demanda (archivo 8) y la providencia del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se inadmite demanda (archivo 11), sin que el apoderado hubiere satisfecho ninguno de los requisitos exigibles según la normatividad contencioso administrativa para las admisiones de demanda, como son los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Conforme lo expuesto, no es posible verificar las pruebas documentales que debía aportar en debida forma (archivo PDF, protocolo de formación de expedientes judiciales), y se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 a rechazar la demanda.

2. Consideraciones sobre la solicitud de excepción de inconstitucionalidad

Cómo último punto a analizar, el extremo actor solicita inaplicación de los requisitos de admisión de la demanda amparado bajo la aplicación de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** para aquellos requisitos que habilitan a Salud Total EPS para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa toda vez que lo contrario, en su parecer, sería una obstrucción en la materialización del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Según la jurisprudencia constitucional, la excepción de constitucionalidad tiene como fundamento jurídico el artículo 4 de la Constitución Política, que establece el principio de supremacía de la Constitución, al señalar, en la segunda parte del inciso 1º, que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La excepción de inconstitucionalidad tendrá lugar cuando se está frente alguna de las siguientes circunstancias⁶:

“(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2016, Rad. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

⁶ Corte Constitucional, Sentencias de tutela T-424/2018, T-808 de 2007, T-681 de 2016.

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

Se rechazará de plano la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, amparado en los siguientes argumentos:

En primer término, el apoderado demandante no efectuó el más mínimo análisis de la procedencia de la excepción de constitucionalidad ni el cumplimiento de los requisitos.

Finalmente, en un ejercicio metodológico este despacho analizará de oficio si se cumplen alguno de los requisitos para decretar la excepción de constitucionalidad:

- (i) No hay rastreo en la jurisprudencia constitucional que dé cuenta que los requisitos para la admisión de demandas en la jurisdicción contencioso administrativa consagrados en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 sean contrarias a los cánones superiores.
- (ii) Los requisitos para la admisión consagrados en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no reproducen el contenido de alguna otra norma que haya sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o de nulidad por parte del Consejo de Estado.
- (iii) La parte actora es una persona jurídica de la que no se puede predicar especificidad en sus condiciones, como que sea un sujeto especial de protección. Tampoco hay la más mínima constancia de que pudiera ocasionar un perjuicio a la luz del ordenamiento iusfundamental, porque se está aplicando normas de carácter procesales, las cuales según el artículo 13 del Código General del Proceso, son normas de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionales o particulares.

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19023d1a5e9bc1cfaf229e5ee97a164e55dd2275466fec446f0f46a53f7698**
Documento generado en 21/07/2022 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00162-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consideraciones sobre la falta de subsanación de la demanda

Mediante auto del 17 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que el extremo actor acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la remisión de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, el enlace vigente de descarga de los documentos anexos de la demanda y la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado del extremo actor acreditó la remisión del link para descargar los anexos de la demanda y que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y tampoco remitió la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, tal como se pasará a explicarse.

El apoderado demandante afirma que los recobros de recursos de los servicios no PBS garantizan la sostenibilidad del sistema y la prestación efectiva del servicio, lo que implica que son parte integral que sustenta el Sistema de Salud, siendo así su característica de parafiscal y no recursos propios de la EPS, por lo que opina no es procedente la celebración de audiencia de conciliación prejudicial¹.

Ante los argumentos reiterativos del apoderado demandante sobre la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, se debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo al respecto²:

“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

¹ Página 8 archivo 10

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

*Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...).*** (Negritas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, son asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad³, al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado⁴.

Por otro lado, tampoco se vislumbra que el apoderado demandante haya cumplido con el requerimiento de aportar copia de los actos administrativos demandados (comunicaciones UTF2014-OPE-10313 de 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10651 de 29 de febrero de 2016) y su constancia de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco resulta procedente invocar el principio de confianza legítima. Se recuerda que el principio de confianza legítima se erige como la garantía del administrado frente a cambios bruscos o inesperados de las autoridades públicas -trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales. No es un principio absoluto, por lo que es factible su limitación o restricción⁵.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación

⁴ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-00038-01, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

El principio de confianza legítima se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados y, por otro, se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica⁶.

Se tiene que dar por sentado que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener circunstancias, con un statu quo petrificado o inmutable.

Entonces, al analizar el caso concreto, se encuentra que al extremo actor se le han facilitado todas las ritualidades del procedimiento judicial para la admisión de la demanda, como fue en principio la providencia del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se ordena adecuar la demanda (archivo 6) y la providencia del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se inadmite demanda (archivo 9), sin que el apoderado hubiere satisfecho ninguno de los requisitos exigibles según la normatividad contencioso administrativa para las admisiones de demanda, como son los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma y en que no se encuentra vulnerado el principio de confianza legítima, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

2. Consideraciones sobre la solicitud de excepción de inconstitucionalidad

Cómo último punto a analizar, el extremo actor solicita inaplicación de los requisitos de admisión de la demanda amparado bajo la aplicación de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** para aquellos requisitos que habilitan a Salud Total EPS para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa toda vez que lo contrario, en su parecer, sería una obstrucción en la materialización del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Según la jurisprudencia constitucional, la excepción de constitucionalidad tiene como fundamento jurídico el artículo 4 de la Constitución Política, que establece el principio de supremacía de la Constitución, al señalar, en la segunda parte del inciso 1º, que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La excepción de inconstitucionalidad tendrá lugar cuando se está frente alguna de las siguientes circunstancias⁷:

“(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2016, Rad. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

⁷ Corte Constitucional, Sentencias de tutela T-424/2018, T-808 de 2007, T-681 de 2016.

una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

Se rechazará de plano la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, amparado en los siguientes argumentos:

En primer término, el apoderado demandante no efectuó el más mínimo análisis de la procedencia de la excepción de constitucionalidad ni el cumplimiento de los requisitos.

Finalmente, en un ejercicio metodológico este despacho analizará de oficio si se cumplen alguno de los requisitos para decretar la excepción de constitucionalidad:

- (i) No hay rastreo en la jurisprudencia constitucional que dé cuenta que los requisitos para la admisión de demandas en la jurisdicción contencioso administrativa consagrados en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 sean contrarias a los cánones superiores.
- (ii) Los requisitos para la admisión consagrados en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A o en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no reproducen el contenido de alguna otra norma que haya sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o de nulidad por parte del Consejo de Estado.
- (iii) La parte actora es una persona jurídica de la que no se puede predicar especificidad en sus condiciones, como que sea un sujeto especial de protección. Tampoco hay la más mínima constancia de que pudiera ocasionar un perjuicio a la luz del ordenamiento iusfundamental, porque se está aplicando normas de carácter procesales, las cuales según el artículo 13 del Código General del Proceso, son normas de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionales o particulares.

Con fundamento en lo anterior, se niega la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e691587cc39ad1dea069ca8e6bb6b868d3e6d05b6951d0f7c181c3ebeb551**

Documento generado en 21/07/2022 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00288-00
DEMANDANTE:	JOSE NELSON ROJAS LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Cumplido el requerimiento previo por parte de la Directora de la Dirección Sectorial de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito aportado al despacho vía electrónica el 15 de julio del 2022, fue aportada Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021, por tanto, procede la instancia a dar trámite a la demanda de nulidad Electoral en contra de la Presidencia de la República- Ministerio de Defensa- Dirección de Bienestar Sectorial y Salud.

I. Caducidad de la Acción

En primera medida, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que declaró la elección corresponde al Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021 (pág. 6 a 25 del archivo 28), por lo que el plazo de treinta días establecido en el artículo 164 literal a del numeral 2 del C.P.A.C.A. empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, 1º de junio de 2021 y vencía el 15 de julio del mismo año.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en acta inicial de reparto el 8 de julio del 2021 (archivo 13), esto es, dentro del término legal oportuno.

II. Integración de Contradictorio

Ahora bien, al revisar el contradictorio precisado por los demandantes, se advierte que no fue dirigida la demanda en contra del Consejo de Veteranos, organismo autónomo que, como lo refirió la Dirección Sectorial de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, realizó en compañía del Ministerio de Defensa y la Universidad Militar como facilitadores, la jornada de elección que terminó con la elección de miembros del Consejo de Veteranos 2021-2023 conforme reposa en acta levantada el 31 de mayo del 2021, siendo menester vincularlo a la acción para que ejerza el derecho de contradicción y defensa respecto del sustento fáctico y jurídico de la presente demanda.

III. Solicitud de Suspensión Provisional

Con la demanda fue solicitada por el extremo actor, la suspensión provisional del acto administrativo de elección, es decir, conforme a lo aportado en auto que requiere, corresponde al Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021.

Como sustento de la solicitud, expone la parte demandante que la elección de LINA MARCELA MENA y todo el proceso electoral, deben declararse nulos, por cuanto la misma participó del incumplimiento de requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para acceder al cargo y del defecto de inelegibilidad, ya que se encontraba como integrante del Comité de Garantías Electorales y su postulación como candidata quedaba prohibido como se hizo expreso en Asamblea de Organizaciones de Veteranos, visible en acta levantada.

Al respecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses

¹ Consejo de Estado mediante providencia del 29 marzo de 2016, dentro del expediente No 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión a los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política, entre otras normas.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad del Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021, acto de elección de LINA MARCELA MENA, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas que la parte actora manifiesta transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta a los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ NELSON ROJAS LIZARAZO, DANIEL SANTOS CARRILLO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al **CONSEJO DE VETERANOS**, a **LINA MARCELA MENA** y a **WILLIAM CABALLERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERECERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD** y al **CONSEJO DE VETERANOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agente **LINA MARCELA MENA** como representante al Consejo de Veteranos, así como a **WILLIAM CABALLERO** como candidato suplente, elegidos en las elecciones llevadas a cabo el 31 de mayo de 2021, por intermedio del Consejo de Veteranos, al no haber sido aportada dirección física o electrónica para llevar a cabo tal acto procesal en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El trámite surtido deberá ser acreditado al despacho dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Por secretaría realizar las diligencias tendientes a informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial y del Micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d77627c2e9c2390288b1849d441608c06d89b9d3d1785e5561f07587dbaa50**

Documento generado en 22/07/2022 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00308-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Sociedad Colombiana de Transportes del Caribe S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Transporte**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 14810 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual resolvió recurso de apelación contra acto que sanciono al demandante.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- 2.- Se deberán demandar la totalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos, toda vez que solamente se solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra del acto que la sancionó (Resolución No. 14810 de 26 de noviembre de 2021).
- 3.- Se deberán aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 14810 del 26 de noviembre del 2021, en tanto esta no obra en el expediente. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN RICARDO LÓPEZ PINZON**, identificado con la C.C No. 1.010.234.556 y T.P. No. 349.522 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivos 03 y 04).

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fe012ead90a69e5da85b7bf498dd9bf5ea3c2c81acd931c3401a7bf59f0ad**
Documento generado en 21/07/2022 06:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00310-00
DEMANDANTE:	AVAL & CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	FONDO DE ADAPTACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La sociedad **AVAL & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 829 del 1 de julio de 2022, por medio de la cual se adjudicó la licitación No. FA-SAMC-I-S002-2022 correspondiente a la “*Elaboración de avalúos comerciales de predios a nivel nacional para los sectores y macroproyectos del Fondo de Adaptación*” expedido por la demandada, ante la posible adjudicación a proponente que no cumple los requisitos del pliego de condiciones violando las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...)*. (Destacado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado busca anular un acto administrativo en el que se adjudica una licitación a un proponente distinto del demandante y que según el extremo actor no cumple los requisitos del pliego de condiciones violando las disposiciones de la Ley 80 de 1993, controversia propia de las competencias de los jueces administrativos adscritos a la sección tercera.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ec17a63a5ec84209e559a2b49547976d074af7b2156c874c8698611723939**

Documento generado en 21/07/2022 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00311-00
ACCIONANTE	GM CARGO S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **GM Cargo S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 665-2-000304 de 29 de septiembre de 2021 y 601-00810 de 3 de marzo de 2022, por medio de las cuales se sancionó al demandante y se resolvió recurso confirmando la sanción.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 7 de marzo de 2022 (pág. 27-28 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de junio del 2022 (9 y 10 archivo 04), por lo que el actor tenía un mes y 27 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de agosto de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de julio de 2022 (archivo 01 y 06), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **GM CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Director de

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 3.001.634 y T.P. No. 30.079 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1-2 archivo 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f666f149ccd7c425e35cbfa0ff3c81bb306db70c2c63897227ef90a07146d797**

Documento generado en 21/07/2022 06:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00312-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN OBANDO DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **BENJAMÍN OBANDO DELGADO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra las Resoluciones Nos. RDO-2021-00925 del 8 de abril de 2021 y RDC-2022-00059 del 9 de marzo de 2022, por medio de las cuales se profirió liquidación oficial al demandado por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral y se resolvió un recurso de reconsideración.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo sobre las contribuciones parafiscales de la Protección Social -CPPS-, las cuales pertenecen a la categoría de tributos¹.

Adviértase que los actos administrativos expedidos por UGPP son actos de liquidación por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Es decir, las normas que rigen las resoluciones demandadas **regulan asuntos tributarios relativos a la eficacia en el recaudo de contribuciones parafiscales** del sistema de seguridad social, pues establece mecanismos para el cobro coactivo de las obligaciones que fueren incumplidas por los contribuyentes.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales,

¹ Sentencia C-134 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA: “Son tributos, en términos generales, las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas, según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad (...).

municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir actos administrativos relativos a contribuciones, como ocurre en el presente asunto, donde se controvierte la legalidad de un acto que liquida oficialmente las obligaciones por concepto aportes de seguridad social cuya naturaleza es de carácter parafiscal.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e5fbc52d3542ac2877865fd04355b46958b1d86b82ad7cbb8c6279b87fd7ba**
Documento generado en 21/07/2022 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00315-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE REYES DELGADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIO ENRIQUE REYES DELGADO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11998 del 13 de abril de 2021 y 488-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa es de fecha del 18 de marzo de archivo de 2022 (**pág. 110 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente a la fecha y vencía el 19 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 07 de julio de 2022 (**pág. 114 y 115 archivo 1**), por lo que el actor tenía un mes y 26 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 03 de septiembre de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 08 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO ENRIQUE REYES DELGADO** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, para que remita constancia de notificación de la resolución 488-02 del 18 de marzo de 2022, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f92f1afc7b585732721bf8105737b3d118079853c79e9e58ae5b56172e72b7**

Documento generado en 21/07/2022 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00315-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE REYES DELGADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca3a5c86769dc277e44f688d3b6d7db817dc5f11c40d912bacee8642f4c6125

Documento generado en 21/07/2022 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>